

EXPEDIENTES: SUP-JIN-719/2025 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **María Eugenia Martínez Carrillo³** y **Mariana Treviño Feregrino⁴**:

- a) **Revoca** la declaración de inelegibilidad de María Eugenia Martínez Carrillo⁵ para el cargo de magistrada administrativa.
- b) **Revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras⁶.
- c) **Vincula** al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** a otorgar la constancia de mayoría a María Eugenia Martínez Carrillo como magistrada administrativa en la elección que contendió.
- d) **Desecha** la demanda del juicio SUP-JIN-827/2025, por haber agotado su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

ANTECEDENTES.....2

COMPETENCIA.....3

ACUMULACIÓN3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-827/2025.....4

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO5

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA6

I. Contexto.....6

II. Agravios.....7

III. Efectos12

RESOLUTIVOS.....12

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ SUP-JIN-788/2025 y SUP-JIN-827/2025.

² **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

³ SUP-JIN-719/2025

⁴ SUP-JIN-788/2025 y SUP-JIN-827/2025.

⁵ INE/CG571/2025.

⁶ INE/CG572/2025.

SUP-JIN-719/2025
Y ACUMULADOS

Parte actora: María Eugenia Martínez Carrillo o Mariana Treviño Feregrino.
PEE: Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF: Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. **Inicio.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas en materia administrativa en el primer circuito, Ciudad de México, el cual se dividió en once distritos judiciales electorales.

2. **Jornada.** El uno de junio⁷ se realizó la jornada correspondiente. La parte actora compitió por el distrito judicial 11, en el primer circuito, Ciudad de México, en el cual se disputaron tres magistraturas en materia administrativa.

3. **Cómputos distritales.** En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. **Cómputo de entidad.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. **Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos⁸, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁹.

II. Juicios de inconformidad

⁷ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.
⁸ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.
⁹ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- 1. Demandas.** El tres y cuatro de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la declaración de inelegibilidad y la declaración de la vacancia.
- 2. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-719/2025, SUP-JIN-788/2025 y SUP-JIN-827/2025, para turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 3. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas de los juicios SUP-JIN-719/2025 y SUP-JIN-788/2025; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas de circuito, en particular, con la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría hechas por el CG del INE.¹⁰

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

Esto, porque la materia de controversia en los tres juicios se relaciona con la elección, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 11, en el primer circuito, Ciudad de México.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JIN-788/2025 y SUP-JIN-827/2025 al diverso SUP-JIN-719/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

¹⁰ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

**SUP-JIN-719/2025
Y ACUMULADOS**

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JIN-827/2025

Decisión

Se debe desechar la demanda que motivó el juicio SUP-JIN-827/2025, porque la actora agotó su derecho de impugnación con la demanda del juicio SUP-JIN-788/2025.

Justificación

a. Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción. En consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma persona en contra del mismo acto, esta última se debe desechar.

Esto, porque una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.¹¹

b. Caso concreto

En la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-827/2025, la parte actora, Mariana Treviño Feregrino, controvierte que, el CG del INE haya declarado la vacancia de una de las magistraturas administrativas, por el distrito judicial 11, en el primer circuito. Sobre ello, plantea que, en lugar de declarar vacante el cargo, se debió asignar a la segunda mujer más

¹¹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

votada que, en este caso, recae en su persona.

Sin embargo, para controvertir tal declaratoria de vacancia, la parte actora en cita presentó una primera demanda que motivó el juicio SUP-JIN-788/2025.

Es decir, con ambas demandas la parte actora controvierte el mismo acto, con la precisión que la demanda del juicio SUP-JIN-827/2025 es idéntica a la demanda del juicio SUP-JIN-788/2025.

Por tanto, como en la demanda del juicio SUP-JIN-788/2025, la parte actora impugna el mismo acto señalado en el juicio SUP-JIN-827/2025, es que el derecho de acción se agotó con la primera impugnación, de ahí que el segundo juicio sea improcedente y se deba desechar la demanda.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios¹²

1. Formales. En las demandas se precisa: **a)** el nombre de la parte actora; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas administrativas por el distrito judicial 11, en el primer circuito, Ciudad de México.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente¹³.

¹² Artículo 9 de la LGSMIME.

¹³ Véase: <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

En ese sentido, como las demandas fueron presentadas el tres y cinco de julio, ello denota de manera evidente que son oportunas.¹⁴

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque son ciudadanas mexicanas y porque contendieron como candidatas en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque cuestionan, en un caso, la declaratoria de inelegibilidad y, en el otro, la declaratoria de vacancia del cargo.

II. Requisitos especiales.¹⁵ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la parte actora controvierte actos relacionados con la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de magistraturas en materia administrativa, por el distrito judicial 11, en el primer circuito, Ciudad de México.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El primer circuito, Ciudad de México, se dividió en once distritos judiciales electorales. La parte actora compitió para magistraturas administrativas por el distrito judicial 11, en el cual se contendieron tres cargos para esa especialidad.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹⁶:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
11	Administrativa	GUTIERREZ VERDEJA ALIN PAULINA	Mujer	28,173
11	Administrativa	CASTRO ROCHA DANIEL ALAN	Hombre	27,895
11	Administrativa	MARTINEZ CARRILLO MARIA EUGENIA	Mujer	27,964

¹⁴ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

¹⁵ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹⁶ Véase el ANEXO 5, del acuerdo INE/CG571/2025.

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar los dos primeros cargos de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 11, en el primer circuito, Ciudad de México, a Alin Paulina Gutiérrez Verdeja y a Daniel Alán Castro Rocha.

Y, por lo que hace al tercer cargo, que en principio correspondía a la parte actora, María Eugenia Martínez Carrillo, el CG del INE decidió que era inelegible por no haber alcanzado el promedio de 9 en las asignaturas afines a la especialidad en la que contendió. En consecuencia, declaró vacante el cargo.

II. Agravios

Inelegibilidad de María Eugenia Martínez Carrillo (SUP-JIN-719/2025)

La parte actora María Eugenia Martínez Carrillo argumenta lo siguiente:

- **Falta de competencia.** Señala que, el CG del INE carece de competencia para establecer una metodología a fin de calcular el promedio de 9 de calificación en las asignaturas afines a la especialidad.
- **Falta de conocimiento de la metodología.** Argumenta que nunca se le hizo del conocimiento la metodología para calcular el promedio en las calificaciones, motivo por el cual no se pudo defender. Asimismo, nunca se le requirió, a fin de que proporcionara la documentación relacionada con las calificaciones.
- **Vulneración a la definitividad.** Afirma que, fue indebido que el CG del INE analizara nuevamente el promedio, porque tal aspecto fue definitivo cuando lo analizó el CEPEF, por tanto, no podía ser examinado nuevamente ni por las mismas causas; permitir tal revisión vulnera la certeza y seguridad jurídica.
- **El promedio no podía ser nuevamente analizado.** Señala que, lo resuelto en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados, en el cual se confirmó el procedimiento para que el CG del INE verificara requisitos de elegibilidad al calificar la elección, no faculta examinar de nueva cuenta el promedio.
- **Se cumplió el promedio de 9 en las materias afines a la especialidad.** El CG del INE solamente consideró 3 asignaturas de la licenciatura, consistentes en Derecho Administrativo, Derecho Procesal Administrativo Fiscal y Derecho Fiscal, cuyas calificaciones fueron 9, 9 y 8, respectivamente, cuyo promedio es de 8.67. Sin embargo, el Derecho Administrativo abarca diversos ámbitos y, en consecuencia, se deben valorar diversas asignaturas relacionadas con tal materia, como el Fiscal, el Económico y Regulatorio, la Propiedad Industrial e

Intelectual, la de Responsabilidad Administrativa, el Ambiental y Urbano, el Internacional Público y el Agrario.

Decisión

Son **fundados** los argumentos de la parte actora y suficientes para **revocar** la declaración de inelegibilidad y las consecuencias derivadas de ello.

Justificación

a. Base normativa

La CPEUM prevé que, para ocupar una magistratura se requiere un promedio en la licenciatura en Derecho de cuando menos 8 puntos o su equivalente, y de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión¹⁸.

A su vez, la LGIPE¹⁹ señala que los comités de evaluación emitirán la convocatoria que contendrá, entre otros supuestos, la metodología de evaluación de idoneidad. Asimismo, integrarán la lista de las personas que reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Hecho lo cual, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

Por otra parte, se deben distinguir los requisitos de elegibilidad de los de idoneidad. Los primeros son aquellos que establecen condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como pueden ser la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado al momento de registrar candidaturas o calificar los

¹⁷ Artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la CPEUM.

¹⁸ Artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM.

¹⁹ Artículo 500 de la LGIPE

resultados de una elección.

En cambio, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional. Su cumplimiento no es susceptible de verificación a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Para el caso de la elección del PJF, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las candidaturas corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación.

De lo anterior, se puede concluir que, los comités de evaluación son los órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Es decir, la función del INE es verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Importa señalar que, en el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.²⁰

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

²⁰ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional — aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

b. Caso concreto

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los argumentos radica en que, la valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito, con base en la metodología que establecieron en la convocatoria; sin que se justifique que en este momento el CG del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, porque el CG del INE carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue atribuida a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de tener una calificación de 9 puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, el CG del INE afectó los principios de legalidad, de reserva de ley, de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

De esta manera, una vez que los comités de evaluación declaran cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, la revisión queda

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

agotada. Esto, porque al ser un juicio técnico-académico —no una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” implicaría crear parámetros propios y, con ello, imponer mayores requisitos.

Así, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el CG del INE haya creado filtros inexistentes en la normativa, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la parte actora, en el cual el CG del INE indica que “no existía una metodología previa”, razón por la cual consideró necesario diseñar reglas nuevas.

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió la CPEUM, porque la revisión de los aspectos técnicos corresponde a los comités de evaluación.

Al aplicar los criterios ex post creados por el CG del INE, éste valoró un requisito ya acreditado, reemplazó la evaluación experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

Al asumir una función que no le corresponde, el CG del INE se sustituyó indebidamente en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del CG del INE para revisar si las candidaturas cumplen los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

Por tanto, al haber emitido pronunciamiento sobre una cuestión

reservada a los comités de evaluación, el CG del INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable.

III. Efectos

- Se **revoca** el acuerdo INE/CG571/2025, en lo que es objeto de controversia, mediante el cual el CG del INE determinó que la parte actora María Eugenia Martínez Carrillo es inelegible por carecer de un promedio 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las asignaturas relacionadas con el cargo al que se postuló.
- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.
- Se **vincula** al CG del INE a entregar a la parte actora María Eugenia Martínez Carrillo la constancia de mayoría correspondiente.

Ahora, como han resultado **fundados** los argumentos previamente analizados y con ello se ha revocado la vacancia declarada por el CG del INE, deviene innecesario analizar los planteamientos expuestos por la parte actora Mariana Treviño Feregrino, correspondientes al juicio SUP-JIN-788/2025, ya que los hace depender de su pretensión de que se le asigne la vacante que ya fue revocada.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda que motivó el juicio SUP-JIN827/2025.

TERCERO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.